

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**NORMA IRIS ROMÁN LÓPEZ
QUERELLANTE**

vs.

**SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0078

ASUNTO: Resolución Final sobre Recurso
de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Trasfondo Procesal

El 8 de noviembre de 2018, la parte Querellante, Sra. Norma Iris Román López, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella, al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹ y en contra de Sunnova Energy Corporation ("Sunnova").² En la misma, la Querellante alega que las placas solares colocadas por Sunnova le han dañado el techo de su residencia, que tiene filtraciones y que no tuvo un ahorro en la factura de energía eléctrica como le habían indicado. La Querellante solicita que se anule el contrato firmado entre las partes, y que Sunnova remueva las placas solares de su residencia.³

El 5 de diciembre de 2018, Sunnova presentó una "*Moción de Desestimación*" ante el Negociado de Energía. En la misma, señala que las alegaciones contenidas en la querella no están relacionadas con asuntos o materiales sobre los cuales el Negociado de Energía posea jurisdicción primaria.

El 31 de enero de 2019, la parte Querellante presentó un Escrito en contestación a la Moción presentada por Sunnova. En ésta, la Querellante indicó que se encuentra dispuesta a retirar su reclamación con Sunnova si le remueven las placas solares de su residencia.

¹ *Reglamento el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Querella, Parte Querellante, 8 de noviembre de 2018.

El 3 de julio de 2019, el Negociado de Energía mediante *Resolución y Orden* ordenó a Sunnova a contestar la querella presentada por la Querellante en un término de diez (10) días.

El 19 de julio de 2019, la parte Querellante se comunicó telefónicamente con el Negociado de Energía para informar su deseo de desistir de la Querella del caso. Por ello, el Negociado de Energía ordenó a la parte Querellante a presentar por escrito si desea desistir de la Querella de epígrafe o continuar con los procedimientos.

El 19 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía emitió otra Orden a la Querellante para que en el término de cinco (5) días mostrarse justa causa por la cual no se deba desestimar el recurso presentado por falta de interés.

El 25 de noviembre de 2019, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía un Escrito mediante el cual comunicó su deseo de desistir de la Querella del caso de epígrafe, por razón de que las partes resolvieron mediante un acuerdo para la cancelación del contrato y la remoción de las placas.

Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **"en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"**⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario"⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"⁷.

En el presente caso, en el Escrito presentado ante el Negociado de Energía el 25 de septiembre de 2019, la Querellante comunicó que ambas partes llegaron a un acuerdo para cancelar el contrato y para la remoción de las placas solares de su hogar. De igual forma, la parte Querellante solicitó el desistimiento de la Querella presentada.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*



Es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁸ Por consiguiente, se acoge la solicitud de desistimiento voluntario por la Querellante, sin perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** el desistimiento voluntario de la Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo sin perjuicio del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el

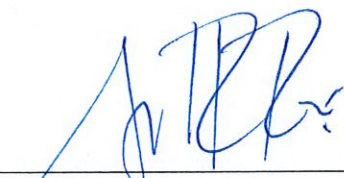
⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

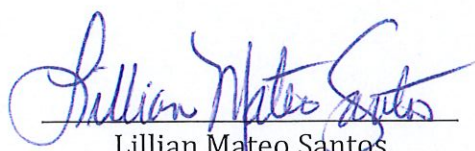


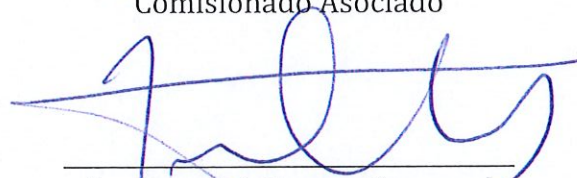
Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de marzo de 2020. Certifico además que el 8 de julio de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0078 y he enviado copia de la misma a: cfl@mcvpr.com, gnr@mcvpr.com y nrl562@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

McConnell Valdés, LLC
Lcdo. Carlos Fernández Lugo
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
P.O. Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Norma Iris Román López
HC-3 Box 33400
San Sebastian, P.R. 00685

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de julio de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

